



— 2002 —

Escuela Nacional
Ministerio Público
Instituto de Educación Superior

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL Y SUS MODIFICACIONES

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana
Emitido el 20 de agosto de 2014 y sus modificaciones de fecha 22 de marzo de 2017



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dirección:

Gladys Esther Sánchez Richiez

Coordinación general:

María del Carmen Acevedo Felipe

Consultor contratado:

Roberto Reyna Tejada

Elaborado por:

María Olivares Paulino

Equipo revisor:

Gladys Esther Sánchez Richiez

Amado José Rosa

Mirna Ortiz Fernández

Milagros Ricardo Castillo

María del Carmen Acevedo Felipe

Correctora de estilo:

Thelma Arvelo

Diseño gráfico de portada:

Mario Díaz Cayetano

Emitido en fecha:

20 de agosto de 2014;

Actualizado el 22 de marzo de 2017

Santo Domingo, D. N.,

República Dominicana

Con el auspicio de:





CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
VISTOS.....	7
CAPÍTULO I	8
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO II	9
DE LAS RELACIONES PERSONALES.....	9
CAPÍTULO III	9
DE LAS FALTAS.....	9
CAPÍTULO IV	10
DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS.....	10
CAPÍTULO V	13
DEL COMITÉ DE DISCIPLINA.....	13
CAPÍTULO VI	15
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	15
CAPÍTULO VII	16
DEL COMITÉ AD-HOC DE INVESTIGACIONES.....	16
CAPÍTULO VIII	17
DEL DEBIDO PROCESO.....	17
CAPÍTULO IX	18
DE LAS SANCIONES.....	18
CAPÍTULO X	19
DE LAS INSTANCIAS EJECUTORAS.....	19
CAPÍTULO XI	20
DISPOSICIONES FINALES.....	20

PRESENTACIÓN

El Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público es una institución educativa especializada con carácter nacional, dependiente de la Procuraduría General de la República, cuyo objetivo principal es formar y capacitar al personal de carrera, al de nuevo ingreso como fiscalizador (a) y a los que prestan servicios administrativos y técnicos en el órgano estatal que lleva el proceso penal de la República Dominicana: El Ministerio Público.

Su marco legal actual está basado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011, concebido como *“órgano responsable de la capacitación de los miembros del Ministerio Público, los aspirantes a Fiscalizadores(as) y de su personal técnico y administrativo”*, mediante la aplicación de un modelo educativo que coadyuve a hacer del Ministerio Público una institución confiable y apreciada por la eficiencia y eficacia en los servicios al ciudadano, con un capital humano de alto desempeño, excelencia y valores éticos y profesionales, que cumple a cabalidad las responsabilidades de su función en la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad; que dirige la investigación penal eficazmente y que ejerce la acción pública penal en representación de la sociedad.

El Decreto 463-04, del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de mayo de 2004, norma la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior, **ordena que las mismas formulen un Reglamento Disciplinario** que conozca y decida sobre los asuntos disciplinarios que se presenten en los ambientes académicos con los estudiantiles del IES-ENMP.

La Escuela Nacional del Ministerio Público como institución de educación superior, forma los funcionarios del Ministerio Público con una visión holística de su trabajo, tendente a evitar la proliferación de la impunidad, apegada al respeto por los derechos humanos

fundamentales de aquellos ciudadanos a quienes persigue por crímenes y delitos, asegurando que les sea otorgado un trato digno a las víctimas y a los testigos del proceso penal.

Para la formulación de este **Reglamento Disciplinario**, hemos tomado en consideración las normas establecidas en el Reglamento Académico General, y las demás normativas, tanto internas como del MESCYT y las pertenecientes a instituciones similares al IES-ENMP.

Cumpliendo con las disposiciones establecidas en el marco legal y apegado a la filosofía institucional del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público, el presente Reglamento Disciplinario regirá los procesos de las violaciones a las normas institucionales y las consecuencias a los infractores, contribuyendo así, con las bases de la organización de la vida académica del IES-ENMP.

Lic. Francisco Domínguez Brito

Presidente

Consejo Superior del Ministerio Público

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del 2010, en su Artículo 169, define el Ministerio Público como un órgano del sistema de justicia responsable de la política del Estado contra la criminalidad, que dirige la investigación penal y, en representación de la sociedad, ejerce la acción pública ante los tribunales penales de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 173, dispone que “el Ministerio Público se organiza conforme a la ley que regula su inamovilidad, régimen disciplinario, y los demás preceptos que rigen su actuación, **su escuela de formación** y sus órganos de gobierno...”

TERCERO: Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, en su Artículo 61, dispone que *“La Escuela Nacional del Ministerio Público es el órgano responsable de la capacitación de los miembros del Ministerio Público, los aspirantes a Fiscalizador y de su personal técnico y administrativo. Tiene la categoría de Instituto de Educación Superior y, en consecuencia, una vez obtenida la acreditación oficial correspondiente, estará autorizada a expedir títulos y certificados con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones de educación superior del país. Podrá formular recomendaciones sobre los planes de estudio de la carrera de Derecho y otras relacionadas con su ejercicio a través del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología”*.

CUARTO: Que de acuerdo a ese mandato, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, es necesario que el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público proceda en consecuencia a realizar todas las diligencias pertinentes, tendentes a lograr su reconocimiento por ante el órgano estatal encargado de otorgarlo: El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), de acuerdo a los parámetros establecidos por dicha institución y los que la ley de la materia dispone.

QUINTO: Que por mandato del Decreto 463-04, del Poder Ejecutivo, del 24 de mayo de 2004, que rige las IES en la República Dominicana, se hace obligatorio dotar de un Reglamento Disciplinario al Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público, en cumplimiento de los requisitos que establece el referido Decreto.

SEXTO: Que en el presente reglamento debe establecerse el régimen disciplinario de la Escuela, el cual deberá contener la tipificación y clasificación de las faltas cometidas por los

estudiantes, las sanciones aplicables a cada caso y la autoridad encargada de imponerlas, así como el procedimiento necesario para aplicar dichas sanciones.

VISTOS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011;

VISTA: Ley 139-01 que rige la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología en la República Dominicana;

VISTA: Ley 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del 2008;

VISTO: El Decreto 463-04, del Poder Ejecutivo, del 24 de mayo de 2004, que Reglamenta a las Instituciones de Educación Superior;

VISTOS: Los reglamentos y las normas generales que rigen los procesos académicos de las instituciones especializadas de educación superior en la República Dominicana;

VISTOS: Los reglamentos y normas académicas internas de varias instituciones de educación superior en el ámbito nacional e internacional.

VISTOS: **La Resolución No. 23-16**, donde el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), en su tercera sesión ordinaria, de fecha 23 de noviembre del año 2016, **aprueba la creación del Instituto de Educación Superior** Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP).

OÍDAS: Las observaciones emitidas por la Dirección Jurídica del IES-ENMP.

El Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones contenidas en el Artículo Núm. 47, inciso 25, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11, emite la Tercera Resolución, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 16 de abril del 2015, aprueba el presente Reglamento Disciplinario que norma la disciplina que deben observar los estudiantes del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público (IES-ENMP).



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente Reglamento Disciplinario tiene por objeto establecer un orden interno a través de un régimen disciplinario constituido por el conjunto de normas que regulan las conductas de los integrantes de la comunidad del IES-ENMP, la clasificación de las faltas, las sanciones aplicables a cada caso, la competencia de los organismos y autoridades encargadas de su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos para mantener el orden interno y garantizar un funcionamiento eficiente para el ejercicio de la labor académica y en el desarrollo armonioso de los procesos institucionales del IES-ENMP.

ARTÍCULO 2.- Toda acción u omisión de los estudiantes que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter académico, docente, administrativo y de la conducta y vida en comunidad, establecidos por la normativa, deberá ser objeto de acción disciplinaria, con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo, en todo momento, el debido proceso.

ARTÍCULO 03.- El alcance del Régimen Disciplinario establecido en el presente Reglamento, será aplicable a todos los estudiantes del IES-ENMP. Visto esto, toda actuación u omisión violatoria de los deberes y obligaciones establecidos en las normas reglamentarias, se constituye en acción de indisciplina, por tanto, enfrentará el régimen de consecuencias, conforme al grado o clasificación de la falta.

PARRAFO ÚNICO: A los efectos de este reglamento se entiende por **estudiante** a toda persona que ha sido admitido para estudiar en por lo menos, un programa educativo de postgrado, diplomado, curso o taller del IES-ENMP.

ARTÍCULO 4.- Normas de comportamiento en correspondencia a las actividades. El comportamiento en el IES-ENMP se regirá por normas consecuentes con las áreas de actividades que se desarrollen en la institución. En consecuencia, en las aulas, laboratorios, biblioteca y todo el entorno del IES-ENMP se mantendrá una actitud de estudio y trabajo; y en las áreas de deporte o de recreación, actitudes expansivas, acordes con las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 5.- Los estudiantes del IES-ENMP deben mantener una actitud y un desenvolvimiento que refleje las normas de conducta apropiadas del Ministerio Público, tanto en el ámbito interno del IES-ENMP como en el externo.

ARTÍCULO 6.- Todos los integrantes de la comunidad académica del IES-ENMP están en el deber de cumplir y hacer cumplir los Reglamentos, procedimientos, directrices, órdenes e instrucciones vigentes.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES PERSONALES

ARTÍCULO 7.- Norma de relaciones humanas.- Las normas que regirán las relaciones humanas en el IES-ENMP, serán el respeto mutuo, observancia de un comportamiento digno y decoroso de todos los miembros de la comunidad académica, incluidos los estudiantes.

ARTÍCULO 8.- Respeto y consideraciones mutuas.- Todos los miembros de la comunidad académica del IES-ENMP se deben respeto y consideraciones mutuas.

ARTÍCULO 9.- Espíritu de compañerismo y solidaridad.- Los miembros de la comunidad académica del IES-ENMP se distinguirán por su alto espíritu de compañerismo y solidaridad en sus relaciones cotidianas.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 10.- Se considerarán faltas, las conductas o actividades en las que incurran los estudiantes del IES-ENMP que sean contrarias al régimen disciplinario establecido en el presente Reglamento o al régimen ético del Ministerio Público; que impidan el normal desarrollo de las labores académicas o administrativas de manera directa o indirecta.

PÁRRAFO ÚNICO: De acuerdo a la **naturaleza de las faltas**, se clasifican en: **faltas leves, graves y muy graves**. Las sanciones a las faltas cometidas, deberán corresponder al nivel de gravedad de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 11.- Son consideradas como faltas leves:

- a) **Incumplir el horario** de docencia o actividades académicas (tardanzas o ausencias) sin justificación;
- b) El **abandono de las actividades académicas** dentro o fuera del IES-ENMP en horario pautado para el programa de estudios en que está inscrito;
- c) El **irrespeto a cualquier miembro** de la comunidad académica del IES-ENMP;
- d) **Dar trato descortés a los docentes**, compañeros de estudios, al docente y al personal del IES-ENMP;
- e) **Distraer o interrumpir el proceso de enseñanza-aprendizaje**, con el uso de teléfonos móviles y otros aparatos no autorizados durante las horas de docencia y otras actividades del IES-ENMP;
- f) **Exhibir una conducta inapropiada, contraria a la ética, a la moral y a las buenas costumbres** de los miembros del Ministerio Público, incluido el mantenimiento de la higiene física y el correcto uso de las instalaciones del IES-ENMP;
- g) Manifiesta **intolerancia ante la opinión** de los demás;
- h) Cualesquiera otros hechos u omisiones que muestre falta de integridad y honestidad del estudiante del IES-ENMP, que lo alejen del perfil ideal del Ministerio Público, que sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten de una sanción mayor.

ARTÍCULO 12.- Son faltas graves:

- a) **La reincidencia en faltas leves, ya sea** la acumulación **tres amonestaciones** orales o dos amonestaciones escritas.
- b) Realizar actividades ajenas a las académicas programadas, en los espacios de docencia del IES-ENMP;
- c) **Violación al Estatuto Orgánico del IES-ENMP**, Reglamentos y otras normas y políticas del IES-ENMP;
- d) **Daño o deterioro** contra los bienes y el patrimonio del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público(**IES-ENMP**), de manera voluntaria o por negligencia o imprudencia; incluidas las instalaciones físicas, el mobiliario y las tecnologías aplicadas a la educación o cualquier bien que se le confíe;

- e) **La deshonestidad académica**, como uso de instrumentos no autorizados durante una evaluación, comunicación con otros estudiantes o terceros durante la evaluación, o apoyarse en otros para realizar asignaciones individuales;
- f) **Maltrato** de bienes ajenos, incluidos los libros y materiales de la biblioteca, entre otros;
- g) **La agresión** de cualquier índole contra las autoridades de la institución, personal docente, personal administrativo, trabajadores de planta, los demás estudiantes y visitantes del IES-ENMP;
- h) **Uso indebido de las redes sociales; especialmente cuando implique difamación, injuria o daños a terceros (incluido además, el personal del IES-ENMP, los miembros del Ministerio Público y la institución).**
- i) **Acoso o Bulling** hacia estudiantes, docentes o cualquier funcionario del IES-ENMP;
- j) **Incumplimiento académico en la entrega en el tiempo establecido de las asignaciones establecidas por el docente o coordinador del programa;**
- k) Cualesquiera otros hechos u omisiones que muestre **falta de integridad y honestidad del estudiante del IES-ENMP**, que lo **alejen del perfil ideal del Ministerio Público**, que sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten de una sanción mayor.

PARRAFO I: El Consejo Académico, se reserva el **derecho de otorgar autorización** al aspirante a Fiscalizador expulsado por el Comité de Disciplina, para que pueda concluir su proceso académico del programa de capacitación como un maestrante, más no así, como un posible miembro del Ministerio Público, siempre y cuando, haya culminado la $\frac{3}{4}$ parte del programa educativo que está cursando al momento de ser sancionado con la exclusión; lo cual, debe hacerse constar en el Acta del Comité de Disciplina que quedó expulsado y excluido de la lista de Aspirantes a Fiscalizadores que pueden entrar a la Carrera del Ministerio Público, ni entrar a prestar servicios en ninguna de sus dependencias.

ARTÍCULO 13.- Son faltas muy graves:

- a) **Reincidir en faltas graves** o la acumulación de tres amonestaciones escritas;
- b) **El plagio total o parcial, la falsificación, el fraude, la adulteración, copia, sustracción e intercambio de exámenes, notas, records de notas, trabajos académicos y/o cualquier otro documento relacionado al IES-ENMP o escritos de otras personas;**



- c) **Suplantar a otra persona** o ser suplantado para tomar cualquier tipo de prueba o examen;
- d) **Sustracción** de bienes ajenos, incluidos los libros y materiales de la biblioteca, entre otros;
- e) **Ejercer otra actividad laboral diferente** a la del Ministerio Público, no permitida por la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm.133-11 y su Reglamento, durante el tiempo que se participa en cualquiera de los Programas Educativos de Postgrados en el IES-ENMP;
- f) **Incurrir en vías de hecho, de injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral, contrarios a las buenas costumbres o hechos** con los cuales se infiera ofensa grave a la dignidad de sus compañeros, a la vida en comunidad académica y a la salud colectiva o individual **dentro y fuera de las instalaciones del IES-ENMP**, o se incurra en algún acto lesivo al buen nombre y a los intereses institucionales del Ministerio Público y del IES-ENMP;
- g) **Presentarse a las instalaciones del IES-ENMP en estado de embriaguez** o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- h) **Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público** que causen daños a las instalaciones físicas y recursos de apoyo académico y administrativo;
- i) **La realización, patrocinio o complicidad en actos o hechos fraudulentos** contra el Sistema de Admisiones, de Registro, o a cualquiera otra de las dependencias del IES-ENMP;
- j) Incurrir en **actos de corrupción**, dentro y fuera del IES-ENMP.
- l) Cualesquiera otros hechos u omisiones que muestre falta de integridad y honestidad del estudiante del IES-ENMP, que lo alejen del perfil ideal del Ministerio Público, que sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo.

PÁRRAFO I: En el caso de que el /la aspirante a Fiscalizador/a o estudiante del IES-ENMP, hayan cometido faltas graves o muy graves durante el en el ejercicio de sus funciones como empleado/a del Ministerio Público o de cualquier institución del Estado dominicano, que provoquen su **renuncia o la desvinculación institucional**; por vía de consecuencia, también será excluido automáticamente de todo proceso de selección o capacitación en el IES-ENMP, porque este hecho lo **aleja automáticamente del perfil requerido** por el Ministerio Público.



CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 14.- El Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público dispondrá de un **Comité de Disciplina** que actuará como órgano imparcial, cuya función principal es instruir sobre las denuncias de faltas graves y muy graves, de acuerdo con el más estricto respeto al debido proceso. A tales fines, elabora el pliego de cargos del proceso disciplinario, instruye el inicio de la investigación al **Comité Ad-Hoc de Investigaciones**, analiza los informes de investigación, revisa las pruebas, toma decisiones de desestimar los casos disciplinarios por falta de pruebas suficientes o sanciona a los estudiantes, extiende plazos establecidos para realizar la investigación, emiten actas de todas las reuniones sostenidas, conoce las solicitudes de reconsideración y notifica al estudiante sobre las decisiones tomadas por votación con mayoría simple.

ARTÍCULO 15.- El Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público dispondrá de un **Comité de Disciplina** que estará **integrado por:**

- a) **Vicerrector (a) Docente**, quien lo presidirá;
- b) **Director/a Jurídico**;
- c) **Representante estudiantil** del área de formación que procede el implicado o el que haya sido elegido/a por un año de entre los iguales;
- d) **Secretario/a General**, quien fungirá de secretario(a) del Comité; con voz y sin derecho a voto.

PARRAFO UNICO: El Comité de Disciplina se reúne por convocatoria del /la Vicerrector/a Docente, quien lo preside.

ARTÍCULO 16.- Son **funciones del Comité de Disciplina**, las indicadas a continuación:

- a) **Recibir las denuncias de indisciplinas** de su competencia sobre los hechos atribuibles al personal estudiantil **o actuar de oficio** para definir o tipificar el grado de las posibles faltas disciplinarias en el marco de lo establecido en el presente Reglamento; para lo cual se tomarán cinco (5) días hábiles para reunirse y formular el **“Pliego de cargos del proceso disciplinario”**;
- b) En el caso de las **faltas graves o muy graves**, el Vicerrector Docente del IES-ENMP convocará al **Comité Disciplinario**, para conocer la denuncia y elaborar el **“Pliego**

- de cargos del proceso disciplinario”,** y será entregado al Comité Ad-Hoc de Investigación para que proceda con los trabajos de investigación del caso.
- c) Actuar con autonomía, espíritu de equidad y sentido de justicia;
 - d) **Notificar al/la estudiante, el “Pliego de cargos del proceso disciplinario”** ante el Comité de Disciplina, por vía de la Secretaría General del IES-ENMP, quien también funge como secretario del Comité de Disciplina.
 - e) Convocar por escrito al **Comité Ad-Hoc de Investigaciones**, dando los detalles de las acusaciones y los indicios iniciales para llevar la investigación;
 - f) **Solicitar informes, orientación** técnica-profesional de expertos en la materia disciplinaria que corresponda cada caso, **asesorías**, así como cualquier otras informaciones que requiera a las demás instancias del IES-ENMP, del Ministerio Público o institución de origen del involucrado que es objeto del proceso disciplinario, fijando un plazo razonable para su entrega;
 - g) **Conocer y decidir sobre las faltas graves o muy graves** cometidas por los estudiantes, las cuales serán tomadas conforme a los resultados de la investigación realizada por el **Comité Ad-Hoc de Investigación**;
 - h) **Levantar actas** de todos los casos conocidos por el Comité Disciplina, conteniendo las decisiones tomadas y asentadas en resolución, que deben ser firmada por lo menos por dos (2) de los tres (3) integrantes del Comité, dentro de un plazo de tres (3) días;
 - i) **Informar por escrito al Consejo Académico** sobre los resultados de los casos disciplinarios conocidos y decididos en base a los informes de investigación que realiza el Comité Ad-Hoc de Investigación.
 - j) **Notificar al estudiante**, por vía de la Secretaria General, la decisión motivada del caso disciplinario, estableciendo el descargo o la sanción.
 - k) **Depositar en el expediente estudiantil** que descansa en la Dirección de Registro y Atención al Usuario, las actas conteniendo los resultados de cada caso disciplinario conocido por el Comité de Disciplina, que puede contener **una decisión de descargo o una aplicación de sanción**, en los casos que ya ha perimido el plazo para recibir la solicitud de reconsiderar la sanción, en estos casos, el expediente tendrá un **acta adicional de Plazo Perimido. En estos casos, el estudiante no será notificado por Registro, en virtud de que fue notificado por el Comité de Disciplina.**

PÁRRAFO I: La última instancia para asuntos disciplinarios en el IES-ENMP es el Comité de Disciplina.

PARRAFO II: Los expedientes disciplinarios concluidos, deberán esperar en poder del Comité de Disciplina, hasta tanto se agote el plazo para recibir los recursos de reconsideración, antes de enviarlo al archivo académico de los



estudiantes en la Dirección de Registro y Atención al Usuario, vía la Secretaría General del IES-ENMP.

PÁRRAFO III: El estudiante puede elevar **una y sólo una solicitud de reconsideración** ante el **Comité de Disciplina**, con los nuevos argumentos y pruebas, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a ser notificado de la decisión por vía de la Secretaría General del IES-ENMP.

PÁRRAFO IV: Una vez **conocida y decidida** la solicitud de reconsideración por el Comité de Disciplina, se dará por **cerrado el caso disciplinario en el IES-ENMP** y se **remitirá el expediente a la Dirección de Registro y Atención al Usuario**, para **archivo** en su expediente estudiantil y **notificación** de la **decisión definitiva**, emitida por el Comité de Disciplina. Una vez que el estudiante recibe su notificación definitiva, **dispone de treinta (30) días, para la interposición de un recurso** contra esta decisión, por ante la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, tal como lo prevé la **Ley 107-13**, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.-

ARTÍCULO 17: EL **Comité de Disciplina** tendrá un plazo de **tres (3) días hábiles** para reunirse y tomar su decisión sobre el informe con los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 18.- Cualquier miembro de la comunidad académica del IES-ENMP tiene **derecho a someter casos** disciplinarios ante el Comité de Disciplina, por escrito y por la vía de la Secretaría General.

CAPÍTULO VI

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 19.- Inicio del Procedimiento Disciplinario:

- a) Todo proceso disciplinario, **inicia con una denuncia escrita**, introducida por Secretaría General del IES-ENMP, indicando, cual fue el hecho indisciplinario cometido, quien la cometió, cuando, a qué hora, en qué lugar, porqué entiende que es un acto de indisciplinación, que norma interna fue violentada, quienes fueron testigos y cuáles son las evidencias del hecho.



- b) Cuando la **falta** cometida por **los estudiantes es leve**, el inicio del procedimiento disciplinario es competencia del **Coordinador del Programa** y del **Vicerrector Docente**, actuando de oficio o por denuncia escrita recibida de cualquiera de los miembros de la Comunidad Académica, depositada a través de la Secretaría General.
- c) En los casos de que **las faltas cometidas** sean tipificadas como **graves o muy graves**, el inicio del procedimiento disciplinario es competencia **del Comité de Disciplina, actuando de oficio** o por denuncia escrita de cualquiera de los miembros de la Comunidad Académica del IES-ENMP, recibida a través de la Secretaría General.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ AD-HOC DE INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 20: El Comité Ad-Hoc de Investigaciones, es el organismo que se conforma para realizar todas las investigaciones referentes a un caso disciplinario por faltas graves o muy graves, conformado de la siguiente forma:

- 1) **Director /a de Recursos Humanos del IES-ENMP;** quien lo presidirá.
- 2) **Un funcionario seleccionado** en virtud de sus funciones y experiencia, en relación al caso disciplinario que será investigado; que puede ser interno o externo del IES-ENMP, con derecho a voz y voto.
- 3) **Un representante** de la Vicerrectoría de Investigación, Análisis e Innovación, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 21.- Son funciones del Comité Ad-Hoc de Investigaciones, las indicadas a continuación:

- a) **Informar al estudiante de la apertura de la investigación**, de qué se acusa, sus deberes ante este proceso y sus derechos;
- b) Convocar por escrito a los involucrados y a cualquier persona que considere necesaria para entrevistarlas, a los fines de lograr el esclarecimiento del caso y al finalizar la declaración debe ser firmada;
- c) **Agotar las fases de la investigación** y recopilar la información correspondiente, pudiendo **consultar a especialistas en la materia** de la investigación durante el proceso;
- d) **Solicitar informes, criterios técnicos, asesoría**, así como cualquier otra información que se requiera, a las demás instancias del IES-ENMP y los plazos de entrega que estime convenientes para la solución del caso de que se trate;



- e) **Realizar el descenso o visita** al lugar del hecho, si fuere necesario.
- f) **Custodiar las pruebas** a las que tuviere acceso, en razón de la denuncia por faltas graves y muy graves, hasta que estas sean remitidas al Comité de Disciplina.
- g) **Analizar las evidencias y hechos comprobados** para llegar a conclusiones objetivas en cada caso disciplinario investigado;
- h) **Elaborar y remitir al Comité de Disciplina vía la Secretaría General del IES-ENMP, un informe detallado y documentado** sobre cada caso investigado y las conclusiones arribadas por votación, anexando las evidencias.

PÁRRAFO I: El **Comité Ad-Hoc de Investigación** realizará la correspondiente investigación disciplinaria al/los estudiante/s, a solicitud expresa del Comité de Disciplina, y será desarrollada en un plazo de **cinco (5) días hábiles**. Este plazo puede ser extendido a través de una solicitud escrita, explicando las causas atendibles. Dentro de éste plazo, también está incluida la remisión del informe con los resultados de la investigación.

CAPÍTULO VIII

DEL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 22.- Debido Proceso. El Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público asegurará el respeto del debido proceso en el ejercicio del control disciplinario. En consecuencia, el estudiante tiene derecho a:

- a) Ser **considerado inocente** y tratado como tal, hasta la imposición de una sanción irrevocable;
- b) Ejercer el **derecho de defensa**;
- c) **Recibir garantía** de discreción en el manejo de su caso cuando sea imputado, hasta que concluya la investigación;
- d) Cuando **sea una amonestación oral por faltas leves**, el estudiante tiene derecho a ser escuchado en presencia del Coordinador del Programa educativo y un testigo;
- e) **A recibir del Comité de Disciplina el “Pliego de cargos del proceso disciplinario”.**
- f) Derecho a cinco (5) días hábiles para someter por Secretaría General su **“Escrito de Defensa”**; una vez recibido el “Pliego de cargos del proceso disciplinario”,
- g) **Cuando sean faltas graves o muy graves tiene derecho a ser citado por el Comité Ad-Hoc de Investigación** para informarle sobre los cargos acusatorios de que es objeto el proceso de investigación y a ser escuchado en una entrevista.

- h) En el caso de sanciones por una falta grave o muy grave, el estudiante podrá **presentar una solicitud de reconsideración de la sanción, ante el Comité de Disciplina**, siempre y cuando pueda sustentar su caso con nuevas pruebas.
- i) Para los **casos de sanciones por faltas leves, el Vicerrector Docente** del IES-ENMP decidirá, previa audiencia en la que participarán el Responsable del Programa y el estudiante que solicita la reconsideración de la falta.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23.- De las sanciones. Según la gravedad de la **falta** cometida podrán aplicarse las siguientes sanciones:

Sanciones aplicables por faltas leves:

- a) **Amonestación verbal**, es un acto correctivo verbal, que se aplica a quien comete una falta leve, en presencia de un testigo por lo menos, con el propósito de generar un cambio positivo respecto a la falta cometida. La reincidencia en las faltas que conduzcan a tres amonestaciones verbales, tendrán un efecto acumulativo conducente a una amonestación escrita.
- b) **Amonestación escrita**, es una sanción aplicada mediante comunicación por escrito, de la cual Registro notifica al estudiante y registra la copia firmada en el expediente de la persona amonestada, para fines de consideración en sus resultados académicos finales. Sólo podrá amonestarse dos veces por escrito, porque una tercera ocurrencia de indisciplina, implica una falta de segundo grado.
- c) **Suspensión provisional**, es la separación temporal que se aplica como resultante de la reiteración de amonestaciones verbales y escritas impuestas previamente y que implica la pérdida del derecho a recibir la subvención (si la hubiere), a no participar en todas las actividades académicas y administrativas, incluyendo prohibir el acceso a las instalaciones, no pudiendo ser mayor de un (1) mes.

Sanciones aplicables por faltas graves:

- a) **Inhabilitación:** Se entiende como la prohibición para que un estudiante del IES-ENMP pueda participar en la formación durante un período determinado en la sanción, esperando que cambie su conducta.

- b) **Suspensión de la subvención**, por un período mayor de un mes, mientras dure el proceso disciplinario, sin que sobrepase el plazo de tres (3) meses. Este tiempo corresponde a la sanción de un hecho probado, no al tiempo de investigación de los hechos.

Sanciones aplicables por faltas muy graves:

- a) **Exclusión:** Medida establecida en virtud de una resolución emanada del Comité de Disciplina, que consiste en la desvinculación académica total que se hace de un estudiante del programa de capacitación o formación del IES-ENMP que esté cursando al momento de cometer la indisciplina. Una desvinculación del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República, conlleva una desvinculación académica automática en el IES-ENMP. De igual forma, una desvinculación por faltas graves o muy graves de cualquier institución pública o privada a la que esté vinculado laboralmente el estudiante, también será objeto de desvinculación de la formación y capacitación en los programas educativos que esté cursando en el IES-ENMP.
- a) **Suspensión:** Medida establecida en virtud de una resolución emanada del Comité de Disciplina, que consiste en suspender de manera provisional la participación en programas educativos del IES-ENMP. Esta medida no podrá ser superior a un (1) año y notificado a la Dirección General de Carrera.

CAPÍTULO X DE LAS INSTANCIAS EJECUTORAS

ARTÍCULO 24.- Las instancias ejecutoras de las sanciones aplicadas a los estudiantes, A las faltas cometidas por los estudiantes, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) **Imposición de amonestaciones orales.** Las amonestaciones orales serán ejecutadas por el **Coordinador del Programa**, de lo cual, se dejará constancia en los registros de incidencias correspondientes, sin perjuicio de cualquier advertencia o señalamiento que pueda realizar el docente.
- b) **Imposición de amonestaciones escritas.** Las amonestaciones escritas serán impuestas **por la Vicerrectoría Docente del IES-ENMP** a requerimiento del

Coordinador del Programa al que pertenezca el estudiante, cuando ya se haya agotado el recurso de amonestar oralmente tres veces y se hará constar en su expediente.

- c) **Expulsión o Suspensión. El Comité de Disciplina** del Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público es el órgano con facultad para imponer la sanción de expulsión de los estudiantes por cometer faltas muy graves.

PARRAFO ÚNICO: Para todas las incidencias de indisciplinas de los estudiantes, **Los coordinadores de programas deberán llevar un libro record**, donde constará la fecha, hora, lugar, nombre del estudiante, matrícula, el programa educativo o formativo que está cursando, la conducta observada, el número de veces que ha ocurrido y quién fue testigo.

ARTÍCULO 25.- De las instancias ejecutoras. Son competentes para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento:

- a) El **Coordinador del Programa**, cuando se trate de amonestaciones orales a los estudiantes por faltas leves o recomendar una amonestación escrita al Vicerrector Docente.
- b) El **Vicerrector Docente**, ejecutará las amonestaciones escritas a los estudiantes, por faltas leves cuando hayan tres (3) reincidencias orales. También será responsable de conocer y decidir sobre las reconsideraciones de las amonestaciones orales.
- c) El **Comité de Disciplina**, conocerá los casos disciplinarios por faltas graves o muy graves y emitirá las correspondientes sanciones o descargos a los estudiantes, y además, es responsable de conocer y decidir las solicitudes de reconsideración a una decisión disciplinaria tomada previamente, como su última instancia en el IES-ENMP.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento, deberán ser **ponderados y resueltos por el Comité de Disciplina**, apegados a los principios, propósitos y valores que orientan la actuación de los miembros del IES-ENMP.

ARTÍCULO 27.- Este Reglamento entrará en vigencia, cinco (5) días después de haber sido aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público, y publicado dentro del mismo plazo en la página Web de la Escuela Nacional del Ministerio Público y en la de la Procuraduría General de la República.

Aprobado por el **Consejo Superior del Ministerio Público**, en su Tercera Resolución, emitida en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 del mes de abril del año 2015, mediante acta No. 12, celebrada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), en su tercera sesión ordinaria, de fecha 23 de noviembre del año 2016, con Resolución No. 23-16.